INFORME SECRETARIAL: A Despacho con informe que la demanda no fue subsanada.

Puerto Salgar, 12 de marzo de 2021.

Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Interlocutorio Nº 243

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, quince de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho la demanda para decidir sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de febrero de la cursante anualidad, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

1.- El demandante debía acreditar el derecho de postulación (Art. 73 ibídem).

2.- Precisar en la demanda el acápite Cuantía, con la finalidad de establecer el procedimiento a seguir, en única o primera instancia y para efectos de la eventual condena en costas.

La parte demandante guardó silencio.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada consecuencialmente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de Luis Alberto Giraldo Medellín contra la señora YAMILE CASILIMA BERMUDEZ, vecina de La Dorada-Caldas.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de radicación, bases de datos y cierre del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ